



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En Buenos Aires, a los días del mes de junio de dos mil veintiséis, reunidas las señoras Juezas de Cámara en Acuerdo, fueron traídos para conocer los autos seguidos por “**MOLINAS MIRTA ISABEL** contra **LIBRA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA** sobre **ORDINARIO**” (Expte. Com. 24.035/2023) en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resultó que debía votarse en el siguiente orden: Vocalías N° 4, N° 6 y N° 5. Dado que la N° 6 se halla actualmente vacante, intervendrán las Doctoras Matilde E. Ballerini y María Guadalupe Vásquez (art. 109 RJN).

Estudiados los autos la Cámara planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

La señora Juez de Cámara Doctora Matilde E. Ballerini dijo:

I. A [fs. 2](#) se presentó Mirta I. Molinas y promovió acción interruptiva de prescripción contra Libra Compañía Argentina de Seguros S.A. (en adelante “Libra”) por incumplimiento del contrato de seguro automotor. A [fs. 4/8](#) amplió la demanda reclamando la suma de \$ 11.874.000 con más sus intereses y costas.

Expuso que era titular del seguro de su vehículo Volkswagen Vento -patente HJK 890 instrumentado en la póliza n° 572.878 y que el 18/12/2022 su esposo Francisco





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

González, mientras conducía a su trabajo, fue interceptado por un individuo portando arma de fuego, quien lo obligó a entregárselo junto con otras pertenencias personales.

Expuso que luego de efectuar la denuncia ante la compañía de seguros recibió en su domicilio a una persona que dijo representante de Libra, quien le efectuó varias preguntas. Posteriormente le solicitaron que tramite la baja del automotor por medios electrónicos, lo que cumplió el 11/08/2023 a través de su productor de seguros Damián Néstor Pianelli.

Aseveró que luego de ello le comunicaron que le abonarían la indemnización adeudada pero ello nunca ocurrió, frente a lo cual cursó una carta documento a Libra que no fue contestada.

Por tal motivo promovió esta acción reclamando, en concepto de daño material, el pago del valor de reposición del vehículo en el tiempo de presentar la demanda, que estimó en \$ 10.574.000; la privación de uso y gastos que cuantificó en \$ 300.000; el daño moral en \$ 1.000.000 y requirió además la imposición de una multa civil.

A [fs. 51/60](#) se presentó Libra Compañía Argentina de Seguros S.A. y contestó la demanda entablada y solicitó su rechazo.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Si bien reconoció la póliza y que ésta amparaba el riesgo de robo hasta la suma allí expresada, se opuso a la aplicación de la normativa del consumidor pretendiendo que la cuestión se dirima conforme la ley de seguros.

En particular, alegó que mediante carta documento emitida el 11/01/2023 le solicitó información y documentación complementaria y que la accionante no cumplió acabadamente con ello, lo cual resultaba necesario para la procedencia del beneficio otorgado por la póliza.

Sin perjuicio de ello y a fin de proceder a la liquidación del siniestro le formuló de todos modos a la actora una propuesta de pago de la indemnización poniendo a su disposición la suma indicada mediante correo electrónico, pero que fue rechazada por la accionante quien no brindó explicaciones ni respuesta al ofrecimiento.

Agregó que conforme surge de la cláusula CG – RH 04.2: “CG-RH 04.2 I): en caso que el asegurado, dentro del mencionado plazo de cinco (5) días hábiles hubiese rechazado el valor que le notificara el Asegurador según lo previsto en el inciso a), deberá comunicar el monto de su estimación acompañada de una cotización que haya sido efectuada por un concesionario oficial o una empresa revendedora habitual de vehículos usados y/o publicaciones especializadas”.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Así, asevera que de la propia póliza surge que fue la accionante quien tendría que haber contestado la propuesta -acorde a derecho- realizada por su mandante y que, no habiéndolo hecho, la demanda debe ser rechazada.

Resistió los rubros indemnizatorios, impugnó la liquidación practicada, ofreció prueba y fundó en derecho.

II. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda e impuso las costas a la demandada vencida ([fs. 161/84](#)).

Para así decidir la Sra. Juez de grado primeramente señaló que no existía controversia entre las partes acerca de la celebración del contrato de seguro que las vinculaba, que el siniestro se había producido y que la denuncia del mismo se había efectuado tempestivamente.

Explicó que el conflicto giraba en torno a determinar si las prestaciones a cargo de la asegurada en cuanto a la entrega de la documentación eran necesarias para efectivizar la indemnización estipulada, en tanto ese fue el único argumento defensivo esgrimido por la aseguradora para justificar su incumplimiento sustentado en la cláusula CG-CO-3.1 inserta en las condiciones generales de la póliza.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Entendió que la acción había sido entablada por una consumidora en el marco de un contrato de seguro, por lo que correspondía su análisis a la luz de las disposiciones de la LDC.

Analizó la prueba producida, destacó la [pericia contable](#), transcribió la mentada cláusula CG-CO-3.1 y dispuso que la obligación de presentar esa documentación no obsta al reconocimiento del derecho de la asegurada a cobrar la indemnización estipulada, desde que ello no hace a la comprobación de la ocurrencia del siniestro.

Agregó que la aseguradora nada probó en cuanto a que la reclamante no haya dado cumplimiento a la obligación de presentar documentación, como era su carga (LDC 53 y art. 377 CPr.) y que era deber de la proveedora consultar al productor de seguros si la Sra. Molinas había presentado o no la papelería de la baja de la unidad o bien requerir a la asegurada algún instrumento acaso faltante, de lo cual no hay constancia ninguna en este expediente.

Concluyó entonces que Libra debía asumir las consecuencias que su actitud reticente generó.

No obstante se expidió también sobre el otro punto expuesto por Libra, cual es, que de todos modos había efectuado una propuesta de pago por la suma asegurada y que la actora resistió.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Sobre ello observó que tal ofrecimiento aparecía formulado más de 9 meses después la denuncia del siniestro (4/01/2023) y de la notificación de que los plazos quedaban suspendidos (carta documento del 11/01/2023, [pág. 53 del PDF](#)), de cuya exigüidad recordó que por entonces ya habían transcurrido más de diez meses del robo sucedido el 18/12/2022.

Así, juzgó que la beneficiaria del seguro no estaba obligada por entonces a recibir una cantidad igual a la suma asegurada, con mayor razón si se repara que en esos años la economía argentina padeció un proceso inflacionario de magnitud superlativa, lo cual constituye un hecho público que no necesita mayor demostración.

En ese marco, la magistrada de grado acogió el reclamo resarcitorio pretendido por la actora, consistente en el pago del valor de reposición del vehículo siniestrado.

Para cuantificarlo comparó la suma asegurada con los valores actuales y concluyó que la suma estipulada en el año 2022, aún adicionando réditos conforme a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina, no alcanzaba -en la actualidad- al precio de la unidad siniestrada en el mercado.

Por tal motivo condenó a Libra a abonar una cantidad igual a la que estipula la demandada en la actualidad cuando asegura rodados de la misma marca, modelo y





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

antigüedad al que tenía la actora en el tiempo del siniestro y agregó que ese importe solo generará intereses -TABN- en caso de injustificada demora en el cumplimiento de esta sentencia.

Luego de ello, procedió a evaluar la procedencia y cuantía de los restantes rubros pretendidos en el escrito inicial.

Admitió la indemnización por privación de uso con más los gastos de traslado en razón de sus tratamientos médicos que cuantificó en la suma de \$ 300.000 con más sus intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, desde el vencimiento de los plazos establecidos en los artículos 46 y 59 de la LS, es decir a los 45 días de denunciado el siniestro.

En cuanto al resarcimiento económico pretendido por daño moral, estimó que la imposibilidad de uso del rodado le habían causado serios disgustos en el orden emocional en tanto debió soportar dilaciones injustificadas a lo largo de todo el trámite e incluso la frustración del fracaso de la audiencia de mediación prejudicial.

En ese entendimiento, juzgó adecuado fijar dicho resarcimiento en la suma de \$ 1.000.000 con más sus intereses, que fijó a la misma tasa y fecha que para el rubro anterior.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Con relación al pedido de la actora de aplicar la multa civil en concepto de daño punitivo, juzgó que si bien el accionar antijurídico de la demandada importó sin duda un negligente incumplimiento, no encontró demostrado que se haya configurado, en el caso, el designio doloso de perjudicar o la culpa grave en este sentido, que son necesarios para habilitar la procedencia del daño punitivo pretendido.

III. Contra dicho pronunciamiento se alzó la parte demandada a [fs. 185](#), quien expresó agravios a [fs. 197/204](#) los que fueron contestados por la Sra. Molinas a [fs. 206/10](#).

Las quejas de la aseguradora transitan -en síntesis- por los siguientes carriles: i) el rechazo de la defensa opuesta con relación a su ofrecimiento de pago sumado a que la actora incumplió con su obligación de entrega de documentación; ii) el monto reconocido en concepto de daño material; iii) la procedencia y cuantía de la privación de uso y del daño moral; y iv) la tasa de interés fijada.

IV. En atención al contenido del recurso llega firme a esta Alzada que: i) las partes celebraron un contrato de seguro sobre el vehículo Volkswagen Vento -patente HJK 890 instrumentado en la póliza nº 572.878; ii) el 18/12/2022 el esposo de la actora fue víctima del robo de dicha unidad; iii) se efectuó la denuncia administrativa respectiva; y iv) resulta aplicable al caso la normativa consumeril.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

En ese escenario, corresponde determinar si la falta de aceptación del ofrecimiento efectuado por Libra a Molinas así como la falta de entrega de la documental requerida resultan suficientes para eximir a la asegurada del cumplimiento de su obligación.

Para ello cuadra poner de relieve que la expresión de agravios debe formular una crítica concreta y razonada de los errores en que pudiera haber incurrido el órgano jurisdiccional, a juicio de quien se alza impugnando el fallo. No satisfaciendo eficientemente la carga procesal, si no se puntualizan los errores extraídos del razonamiento del Juez, indicando con datos precisos y puntuales, cuáles son los fundamentos jurídicos que se le oponen y que emergen de las constancias de la causa. Éstos deben convalidar la crítica expuesta conforme al derecho vigente (conf. CNCom. Sala B, *in re* “Hanseática Compañía De Seguros S.A. c/ Ascensores Servas S.A. Sobre Ordinario”, del 29/12/2023 y sus citas; entre otros).

La fundamentación del recurso no se agota en el *quantum* discursivo, sino en la *qualitae* razonativa y crítica. No basta el disentimiento con la sentencia, pues disentir no es criticar en tanto que el recurso debe bastarse a sí mismo. Tanto los disensos subjetivos, como la exposición retórica de la posibilidad de interpretarse los hechos de modo distinto de lo apreciado por el Juez, que, si bien constituyen modalidades propias del debate dialéctico, no son impugnables judicialmente (conf. “Hanseática Compañía De Seguros S.A. c/





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Ascensores Servas S.A. Sobre Ordinario”, ya citado; *id.*, *in re* “Barrionuevo, María c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ ordinario”, del 28/12/2007; Sala C, *in re* “Pollan, Gladys c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario”, del 11/12/2009, entre otros).

Resumiendo, para que la expresión de agravios se considere tal, debe contener una crítica concreta y razonada del fallo cuestionado con la indicación precisa de los supuestos errores y omisiones que el mismo adolecería, así como de los fundamentos que inducen al apelante a sostener una opinión distinta. La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el Magistrado de la anterior instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y las razones jurídicas en virtud de las cuales la apelante tacha de equivocadas las conclusiones del fallo, son presupuestos esenciales a fin de que el acto procesal configure una expresión de agravios en el sentido del CPr 265. Discutir el criterio de valoración judicial sin apoyar la oposición o sin dar bases jurídicas a un punto de vista, no es expresar agravios (conf. CNCom. Sala B, *in re* “Molinas Carlos s/ concurso”, del 05/08/1985; en igual sentido Sala C, *in re* “Koner S.A. s/ quiebra s/ inc. de Intervención controlada de empresas Koner-Salgado”, del 24/06/1994, entre muchos otros).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Sentado lo expuesto, se concluye que la demandada no controvertió en sus primer agravio las motivaciones esenciales tenidas en cuenta por la juzgadora al tiempo de emitir el pronunciamiento atacado (conf. art. 265 CPr.).

Aunque esta circunstancia habilitaría al Tribunal a declarar desierto el recurso en los términos del art. 266 CPr., con el fin de no incurrir en soluciones meramente formales de todos modos se añadirán algunas consideraciones adicionales que refuerzan la justicia de la solución propuesta.

1. Responsabilidad de Libra

Ambas partes coinciden en que el siniestro ocurrió el día 18 de diciembre de 2022 y fue denunciado ante la compañía de seguros en tiempo y forma.

Sin embargo, Libra asevera que interrumpió los plazos para expedirse sobre la cobertura del siniestro con la carta documento remitida el día 11 de enero 2023 que, según prueba informativa librada a [Urbano Express](#), fue entregada recién el día 26 de enero de 2023. Allí le requería a la Sra. Molinas información complementaria que, según dijo, ella no integró.

Al contestar la demanda expresó también que formuló una propuesta de pago, la que envió por correo electrónico el 25 de octubre del 2023 ([pág. 55](#)). A [fs. 62](#) la actora desconoció esa documental y a [fs. 70](#) se proveyeron las pruebas, no constando en





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

esa resolución ofrecimiento alguno (vgr. perito en sistemas) por parte de Libra para refrendar la autenticidad del mismo.

Ahora bien, diversos son los argumentos que me conducen a confirmar el decisorio recurrido y que a continuación expondré.

Se recuerda que el art. 46 de la ley 17.418 dispone en su parte pertinente que “...el asegurado está obligado a suministrar al asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin”.

La potestad que dicho artículo le confiere a la aseguradora está dirigida a encausar aquellos requerimientos que colaboren con la comprobación del siniestro y en su eventual liquidación, esto es, le otorga a las aseguradoras la facultad de requerirle al asegurado que le suministre información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias.

Sin embargo, el requerimiento de las cargas complementarias debe ser razonable para, de esa forma, evitar que se transforme en un mecanismo tendiente a dilatar el cumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo del asegurador y, a su vez, debe ser necesario, entendiendo ello en el sentido que el asegurador no dispone de la información ni le es posible hacerse de ella, por lo que la precisa para pronunciarse





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

responsablemente. Finalmente, lo requerido por el asegurador debe ser conducente o pertinente a los fines de verificar el siniestro o la extensión de la obligación a su cargo (Stiglitz, Rubén S, “Derecho de Seguros” TºII, pág. 627, La Ley, edición 2016).

De este modo y más allá del análisis que pudiera hacerse acerca de la entidad de aquel pedido y de su razonabilidad, encuentro como cuestión fundamental la relevancia que cobra el tiempo transcurrido entre el requerimiento y su posterior ofrecimiento.

Del cotejo de las fechas es posible concluir que desde la suspensión de los plazos para expedirse y hasta el ofrecimiento formulado pasaron casi nueve meses y al respecto tiene dicho la doctrina que el asegurador debe expedirse con diligencia en los casos de siniestro, sobre todo teniendo en cuenta que su negligencia o demora lleva necesariamente a que los plazos se computen desde que debió requerir los informes, de acuerdo con las reglas generales del derecho de las obligaciones, aplicables con tanto o mayor razón en cuanto se refiere al asegurador, que debe comportarse con máxima buena fe y prontitud (ver Halperín-Morandi, “Seguros”. Exposición crítica de las leyes 17.418 y 20.091, Bs. As. 1983, T. 1o, págs. 129/131, 140 y ss. y 465/6).

Por otra parte, la Juez de grado puntualizó que era deber de Libra consultar al productor de seguros si la Sra. Molinas había presentado la papelería de la baja de la





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

unidad. Sin embargo, en su memorial ninguna queja efectuó sobre aquello ni tampoco obra en la documental acompañada el legajo que debería haberse iniciado con base en este reclamo.

Véase que la ley le otorga al asegurador una amplia facultad informativa y de investigación, de manera que a la carga de informar que reposa en cabeza del asegurado se contrapone la consecuente facultad de la aseguradora, no solo de controlar la información, sino de realizar las indagaciones necesarias para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo.

Dicho de otro modo, no es la aseguradora un sujeto que, en pasiva actitud, recibe información, sino que es un activo agente que la recaba, que realiza indagaciones, que investiga y verifica (CNCom, Sala D, 1/12/2016 en autos "Clich, Horacio Ariel c/ Caja de Seguros SA"; del 4/07/2019, "Cabaña Juan Julio c/ SMG Seguros de Vida SA s/ ordinario").

De modo que el tiempo transcurrido desde el pedido de información y la falta de respuesta por parte de la aseguradora no puede ser soslayado. De lo que se concluye que el accionar de la demandada evidenció fatalmente el incumplimiento de su carga de actuar con rapidez.

Aún cuando lo hasta aquí expuesto resultara suficiente para desestimar la queja agregaré con base en todo lo antedicho, que resulta cuanto menos contradictorio que





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Libra haya resistido la cobertura -con base en la falta de documentación- para luego efectuar un ofrecimiento de pago a la actora, como si aquello ya se hubiera cumplido o pudiera ser soslayado.

Ello me induce a recordar que el derecho no tolera que un sujeto sustente una pretensión fundada en una conducta contradictoria con un comportamiento anterior: *venire contra factum proprium non valet*. A través de esta regla se encuentra vedado todo comportamiento incompatible con la conducta anteriormente observada por el agente.

La teoría de los propios actos resulta aplicable en la medida en que se advierte —como en el caso— una falta de coherencia en el comportamiento, una incompatibilidad manifiesta entre la conducta generadora de determinada instalación fáctica-jurídica y la posterior actitud de objeción a ella (conf. CNCom., esta Sala, “Vázquez Bourgeois, Natalia c/ Peugeot Citroën Argentina SA s/ ordinario”, del 20/05/2011; *id*, “Automotores Roca SA” c/ Peugeot Citroën Argentina SA” del 30/11/2016; *id*, “M. Bertolaccini SA c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Liderar SA s/ ordinario”, del 18/06/2019, entre muchos otros).

En ese marco no resulta posible sostener su defensa en una cláusula que refiere a falta de información brindada por parte de la asegurada y al mismo tiempo invocar una propuesta de pago cursada nueve meses más tarde que, según dijo, ella no quiso





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

aceptar.

Dicho proceder conduce fatalmente a confirmar el acierto de la decisión y rechazar las quejas vertidas sobre este punto.

2. Cuantía de la suma asegurada.

Confirmada la responsabilidad de la aseguradora seguiré con sus agravios referidos a la indemnización en concepto de daño material.

Por regla, la responsabilidad derivada del contrato de seguro no puede ir más allá de la suma expresamente asegurada al tiempo del siniestro, conforme surge del art. 61 de la ley 17.418.

Sin embargo, como vengo sosteniendo en casos que guardan cierta analogía con el presente, advierto que la solución antes propuesta no puede ser aplicada en forma indiscriminada en todos los supuestos, siendo necesario diferenciar los distintos casos que pueden presentarse (ver CNCom. Sala B, *in re* “Sarotto, Anibal José c/ Allianz Argentina Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario” del 16/07/2020; id. *in re* “Assadourian Oscar Joaquin c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”, del 25/08/2020; id. *in re* “Correa Silvia Beatriz c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario”, del 14/10/2020; id. *in re* “Chirino Carlos Norberto c/ Caja de Seguros S.A. s/ ordinario”, del 22/12/2020; id. *in re* “Di Risio Nicolás c/ Paraná S.A. de Seguros s/ ordinario”, del 23/11/2021).





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Es que, de acuerdo con las sumas expresadas por la Sra. Juez de grado con relación a la suma asegurada aun actualizada y a los valores de mercado actuales, no hace falta efectuar mayores esfuerzos para advertir a simple vista que lo dispuesto en la póliza arroja un importe absolutamente insuficiente para procurar reponer la unidad siniestrada.

En ese marco, sostener que la compañía puede limitar su responsabilidad cuando ella lleva -como ocurre en el caso- varios años en situación de mora, es temperamento no sólo inconciliable con las más básicas normas que rigen el derecho contractual en general y este contrato en particular, sino también con las que regulan el enriquecimiento sin causa y las propias de esa situación morosa. En tales condiciones, y si a raíz de la mora esa suma ha perdido toda virtualidad, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido.

Admitir lo contrario importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido. Adoptar una tesis como aquélla equivaldría a permitir la configuración de un mayor perjuicio en forma injustificada, solución claramente contraria a la prevista por el





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

actual artículo 1708 CCyCN y siguientes donde, como se sabe, se incluyó específicamente a la prevención, como función propia de la responsabilidad civil.

Así, bien puede decirse que producto del incumplimiento de la aseguradora y sus años de mora, el actor vio cómo su capital asegurado perdió el valor adquisitivo que es de esperar sí tenía al momento en que se produjo el siniestro, tornando sumamente complejo, por no decir imposible, reponer el bien asegurado, cuando –se insiste- de haber honrado la defendida en tiempo y forma su obligación, el accionante hubiera podido acceder a la adquisición de un vehículo de similares características al que poseía.

Como consecuencia de todo lo hasta aquí expuesto juzgo que corresponde confirmar lo decidido por la Sra. Juez de grado en cuanto a que no debe estarse a la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, un vehículo de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el del demandante al tiempo del siniestro.

No obstante corresponde señalar dos aspectos adicionales en función de que este rubro fue únicamente recurrido por la aseguradora: por un lado, que el monto final al que se arribe sólo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, tal





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

como lo sostuvo la Juez de grado, pero a la “Tasa de Intereses Moratorios” (en adelante, “TIM”) publicada por el Banco Central de la República Argentina.

Ello así por cuanto el Banco Central de la República Argentina ha reglamentado la tasa indicada en el inciso “c” del artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación mediante la resolución 1/2026, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 9/01/2026.

Pero además corresponde dejar a salvo que si bien es criterio de este Tribunal y de las diferentes salas de esta Cámara Nacional de Apelaciones adicionar intereses a una tasa pura del 6% anual al monto al que se arribe por este rubro, en la medida en que este aspecto de la sentencia fue recurrido sólo por la aseguradora, por aplicación del principio procesal de *reformatio in peius*, no resulta posible empeorar la situación de quien recurre una resolución judicial cuando su oponente no ha deducido recurso (CNCom., esta Sala, *in re* “Nazer, Carlos Alberto c/ Camodeca, Angel”, del 11/12/2009; *id. in re* “A. Marcos y Cía. S.A. s/ conc. prev. s/ inc. de verif. Por Ciudad de Buenos Aires”, del 06/06/2007; *id. in re* “Kavigo S.A. c/ Banco Bansud”, del 10/03/2004).

Por todo lo expuesto, con tales alcances, se desestiman las quejas sobre este punto.

3. Procedencia y cuantía de la privación de uso y gastos.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

La anterior sentenciante fijó este rubro en la suma de \$ 300.000 y la aseguradora se queja de su admisión y *quantum*.

Aun cuando sus agravios no logran controvertir en modo alguno los argumentos expuestos por la Sra. Jueza de grado, cabe destacar que la mera indisponibilidad del rodado, en tanto se trate de un automotor afectado al uso particular, produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad (CNCom. esta Sala, *in re* “Del Leo, Lucía y otros c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados y otros s/ ordinario”, del 21/04/2021).

Sabido es que la mera indisponibilidad material -y jurídica- de un rodado, configura un daño indemnizable (CNCom. esta Sala, *in re* “Sobrero, Julio c/ Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ordinario”, del 18/10/2006; en igual sentido Sala E, *in re* “Verly, Marcos Alejandro c/ Ernesto P. Amendola S.A s/ ordinario”, del 14/04/2009; entre muchos otros). Sin embargo, debe tenerse presente que, como contrapartida de la imposibilidad de utilizar el vehículo, la actora ha obviado incurrir en ciertos gastos, tales como combustible, estacionamiento, etc.

Es por ello que, si el uso del automotor le ocasiona a su propietario una cantidad de erogaciones, por la máxima compensatio *lucri cum damno* deben ser deducidos





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

del monto total a indemnizar para no convertir la indemnización en una causa inadecuada de ganancia a favor del damnificado (CNCom. esta Sala, *in re* “Piccone Macazaga S.A. c/ La República Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. s/ ordinario”, del 29/04/2010, entre otros).

En este sentido, probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, la determinación del *quantum* puede quedar librada al prudente arbitrio judicial (CNCom. esta Sala, *in re* “Chirino, Carlos Norberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, del 22/12/2020).

Por ello, considerando el tiempo transcurrido desde el incumplimiento de pago de la cobertura por la demandada, su incidencia sobre el concepto en cuestión, las cuestiones médicas invocadas al demandar y probadas con la documentación acompañada y los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (art. 165, CPr.), como también los escasos argumentos planteados en el recurso bajo estudio (art. 265, CPr.), considero que corresponde confirmar el monto otorgado en la sentencia de la anterior instancia. Ello sin perjuicio de lo que se decida *infra* con relación a la tasa de interés aplicable a este rubro (ver apartado 5.)

4. Procedencia y cuantía del daño moral.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

La anterior sentenciante fijó el rubro en la suma de \$ 1.000.000 y la aseguradora se queja de ello alegando que no resulta del caso de autos que la actora haya sufrido el daño moral que se invoca.

Si bien se señala que la demandada tampoco ha formulado argumentos sólidos para revertir la solución de la anterior instancia en punto a la procedencia y cuantía de este rubro, de todos modos se recuerda que la reparación del daño moral queda librada al arbitrio judicial, quien libremente apreciará su procedencia con estrictez y siendo a cargo de quien lo reclama su prueba concreta.

Pero además de probar la existencia del agravio debe acreditarse de alguna manera su cuantía o, cuanto menos, las pautas de valoración que permitan al Juzgador proceder a su determinación. De otra manera la indemnización podría configurar una confiscación o enriquecimiento sin causa a favor del reclamante (conf. CNCom. Sala B, *in re* "Laborde de Ognian Ethel Beatriz c/ Universal Assistance S.A.", del 09/02/2010 y sus citas).

No obstante, esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Sala C, *in re* “Giorgetti Héctor R. y otro c/ Georgalos Hnos. S.A.I.C.A.”, del 30/06/1993; *in re* “Miño Olga Beatriz c/ Caja de Seguros S.A”, del 29/05/2007).

Ese temperamento se encuentra hoy expresamente admitido en el art. 1744 del CCyCN que, al regular la prueba del daño, admite que éste se tenga por acreditado cuando surja notorio de los propios hechos, lo que ocurre en el caso.

Es que el episodio de autos excede de una mera molestia o incomodidad para tornarse en una situación en la cual, pese a obtener el reconocimiento del siniestro la actora debió efectuar diversos reclamos infructuosos hasta que finalmente acudió a la instancia judicial para obtener el pago de lo que por derecho le correspondía. Por ello, cabe concluir que efectivamente ha padecido un agravio moral que debe ser resarcido.

Ahora bien, a fin de cuantificarlo, sabido es que no cabe la utilización de pautas matemáticas, sino que es preciso valorar las circunstancias de la causa; pues la extensión de la reparación depende de la gravedad de la culpa y de las características de las partes; factores éstos que deben juzgarse a la luz del prudente arbitrio de los jueces (conf. CNCom. Sala B, *in re* “Rodríguez Luis María y otro c/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y otro s/ ordinario”, del 26/04/2001).

En mérito a lo expuesto, en función de las características del caso y lo normado por el art. 165 CPr., se concluye que el importe prudencialmente fijado por la Sra.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Jueza *a quo* resulta razonable. Ello sin perjuicio de lo que se decida *infra* con relación a la tasa de interés aplicable a este rubro (ver apartado 5.)

Por tal motivo, se desestiman los agravios vertidos.

5. Tasa de interés fijada.

La accionada se agravia de la tasa de interés aplicada alegando que la Tasa Activa le causa un gravamen irreparable en tanto consagra una carga excesivamente onerosa que le provoca un grave perjuicio económico. Ello por cuanto al establecer la condena a valores actuales la aplicación de intereses fijada desde la mora desvirtúa el carácter de compensación del valor del dinero único tipo de actualización permitida en el ordenamiento actual.

En lo atinente al valor de reposición del rodado, en la medida en que se dispuso el pago a valores actuales (ver apartado 2) y solo se fijaron intereses en caso de incumplimiento de la condena (a la tasa "TIM"), nada cabe proveer a ese respecto.

En lo que refiere a los accesorios por los rubros indemnizatorios -privación de uso y daño moral- corresponde tener en cuenta que el artículo 1737 del Código Civil y Comercial de la Nación dice que "hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva".





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

La reparación del daño debe ser plena (art. 1740, CCCN y art. 19, CN) y consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso. Ello explica que el artículo 1748 expresamente disponga que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio (en forma conc., arts. 768 y 886, CCCN).

En ese marco, esta Sala ha entendido que los intereses se devengan desde la producción del daño (*in re* “Arévalo, José A. y otro c/ Banco de la Nación Argentina Sucursal Balvanera”, 30/03/2012; *id.* “Norder SA c/ Telecom Argentina SA s/ ordinario”, del 11/04/2019). Ello tiene sustento en el principio de la reparación integral del daño puesto que, si la indemnización es un equivalente del daño sufrido, los intereses deben compensar la demora en la reparación del perjuicio (arts. 1738, 1740 y 1748, CCCN). Por ello, corresponde su confirmación.

Finalmente, en cuanto a la tasa de interés aplicada, en tanto que la allí estipulada es conteste con aquella de aplicación generalizada en este fuero (CNCom, en pleno, “Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ inc. honorarios de los profesionales —art. 288 LC”, 27/10/1994; *in re* “Calle Guevara, Raúl, Fiscal de Cámara s/ revisión de plenario”, 25/08/2003; esta Sala, *in re*, “Fernández Noble, Julia Iris c/ Turismo Noche y Dia SRL y otro s/sumarísimo”, 30/11/2022), debe ser confirmada.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

No obstante y tal como fuera señalado precedentemente, en razón de la resolución 1/2026 del Banco Central de la República Argentina -publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 9/01/2026-, corresponde que los intereses se calculen empleando esta tasa luego del octavo día de su publicación (conf. art. 5, CCCN, por analogía).

Por lo tanto, para sendos rubros, los intereses deberán calcularse con dos tasas distintas según el período de su devengamiento. Primero, deberá aplicarse la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, hasta el 17/01/2026. Luego, y hasta el efectivo pago, se aplicará la TIM publicada por el Banco Central de la República Argentina, siempre y cuando el cálculo no arroje un resultado mayor que el decidido en la instancia anterior.

V. En atención al resultado del recurso, por aplicación del principio genérico de la derrota objetiva, las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (Cpr. 68).

VI. Como corolario de todo lo expuesto, si mi criterio es compartido, propongo al Acuerdo: i) admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Libra a [fs. 185](#) y, en consecuencia, ii) confirmar en lo principal la sentencia dictada a [fs. 161/84](#) y modificar únicamente el modo de calcular los intereses de los rubros indemnizatorios conforme lo





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

dispuesto en el **apartado IV. 5**; y iii) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPr.).

Así voto.

Por análogas razones, la Dra. M. Guadalupe Vásquez adhiere al voto que antecede. Con lo que se terminó este Acuerdo que firmaron las señoras Juezas de Cámara.

Oportunamente, incorpórese la foliatura correspondiente al Libro de Acuerdos Comercial Sala B, al momento de agregar esta sentencia digital en soporte papel.

ADRIANA MILOVICH
SECRETARIA DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

Buenos Aires, de junio de 2026.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, se resuelve: i) admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Libra a [fs. 185](#) y, en consecuencia, ii) confirmar en lo principal la sentencia dictada a [fs. 161/84](#) y modificar únicamente el modo de calcular los intereses de los rubros indemnizatorios conforme lo dispuesto en el **apartado IV. 5**; y iii) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (art. 68 CPr.).

Regístrese, notifíquese por Secretaría conforme Acordadas N° 31/11 y 38/13 CSJN y firme la presente pasen a revisar los recursos de apelación interpuestos contra la regulación de honorarios.

Oportunamente, publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN.

MATILDE E. BALLERINI

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

